

**SECRETARÍA:** Palmira (V), 7 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, con la constancia secretarial de los términos de traslados respectivos, obrante a ítem 25. Sírvese proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL  
**Demandantes:** María Angélica Rojas Díaz C.C. 1.113.678.768  
Dolly Díaz Villafañe C.C. 66.915.893  
Gustavo Adolfo Rojas Paredes C.C. 94.320.076  
**Demandados:** José Fabian Ortíz Mosquera C.C. 14.650.612  
Claudia Patricia Chacón González C.C. 31.290.216  
Compañía de Seguros La Equidad Nit. 860.028.415-5  
Empresa Cooperativa de Transportadores de Palmira Coodetrans  
Palmira Nit. 891.300.059-4  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2023-00057-00**

En atención al informe que precede y con el fin de seguir el curso del trámite procesal en las presentes diligencias, vencidos como se encuentran los términos respectivos, se proveerá de la siguiente manera:

**1.** En primer lugar, respecto de la renuncia al poder por parte de la abogada Lina Marcela García Padilla (ítem 19) conferido por los demandantes, se observa no procedente al tenor del artículo 76 del C.G.P. pues no se acompañó la prueba de haberse comunicado dicha renuncia a sus poderdantes, por lo que no se aceptará.

Sin embargo, la abogada Laura Isabel Pinillos Delgado presenta memorial poder otorgado por los señores María Angélica Rojas Díaz, Dolly Díaz Villafañe y Gustavo Adolfo Rojas Paredes, conferido con presentación personal ante notaría (**ítem 20**), por lo que de conformidad con el inciso 1 del artículo 76 se tendrá por revocado el poder a la anterior apoderada de los demandantes y se deberá reconocer a la nueva apoderada.

**2.** Por su parte, el demandado JOSE FABIAN ORTIZ MOSQUERA se pronunció dentro de término legal tal como obra a **ítem 14** del expediente electrónico, sin embargo, en consideración de que la notificación del demandado se surtió con posterioridad a la presentación del escrito excepciones, será necesario correr el traslado por secretaría de

J. 02 C. Cto Palmira  
Rad. No. 76-520-31-03-002-2023-00057-00  
Auto revoca poder y otros.

dicho pronunciamiento a la parte actora, con el fin de salvaguardar el derecho de contradicción de las partes. Lo mismo se hará con la contestación enviada por el llamado en garantía a los demandantes.

**3.** De igual modo, el demandado llamó en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C**, para lo cual aportó la póliza respectiva, por lo que se dispondrá sobre su admisión y se ordenará su notificación por estados, toda vez que el llamado en garantía ya hace parte del presente asunto. Parágrafo art. 66 CGP.

**4.** Por último, considerando que el señor JOSE FABIAN ORTIZ MOSQUERA objetó el juramento estimatorio, y como quiera que el artículo 206 inciso 2º del C.G.P., indica que, *"Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes"*, se procederá con lo correspondiente mediante auto como lo indica esa norma.

**5.** De igual modo sea el momento para en ejercicio de la función directiva del proceso, indicar que al haber revisado este expediente se hace necesario hacer las siguientes precisiones a saber:

A) El auto del ítem 21 indica en su fecha el año 2023, lo cual es un error tal como se visualiza en la fecha de la firma electrónica vista en la parte inferior de esa providencia, por eso, en aras de total claridad se hará la correspondiente anotación en la presente decisión.

B) El demandado José Fabián Ortiz no obra como tomador, ni como asegurado en la póliza incorporada al plenario, tampoco actúa dentro de este asunto como un tercero afectado, sino como el conductor posible causante del daño, por eso respecto de él no aplica el llamamiento que sí se aceptó a solicitud de su coparte.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia del poder de la abogada **LINA MARCELA GARCÍA PADILLA**, según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: TENER POR REVOCADO** el poder a la abogada **LINA MARCELA GARCÍA PADILLA** conferido por la parte demandante.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de los demandantes

J. 02 C. Cto Palmira  
Rad. No. 76-520-31-03-002-2023-00057-00  
Auto revoca poder y otros.

María Angélica Rojas Díaz, Dolly Díaz Villafañe y Gustavo Adolfo Rojas Paredes a la abogada **LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.664.883 y tarjeta profesional No. 283.625 en los términos del poder conferido visto a ítem 20. **Compártasele el expediente digital por secretaría.**

**CUARTO: NO ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de parte del demandado señor **JOSE FABIAN ORTIZ MOSQUERA** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD C.O.**

**QUINTO: CORREGIR la fecha** del auto visto a ítem 21, en el sentido de precisar que la data correcta es: **19 de enero de 2024**, tal como se evidencia en la firma electrónica allí vista.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** de las objeciones al juramento estimatorio formulados por el demandado **JOSE FABIAN ORTIZ MOSQUERA** (ítem 14 fl. 6) por el término de CINCO (5) DÍAS. (Art. 206 C.G.P.) para que la parte actora se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

ncl

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bc32373aed30b6891820a924404fdf7b9c096d70dfab5024df6ed45d74d592**

Documento generado en 03/04/2024 05:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>